



## JUZGADO TERCERO CIVIL DE MUNICIPAL DE ORALIDAD

Proceso	Sucesión
Radicado	050884003003-2016-00635-00
Causante	Gildardo de Jesús Sosa Arenas
Interesados	Carlos Andrés Quintero Rendón y Otras
Asunto	Resuelve incidente de oposición, oficia a Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello, deniega fijar fecha de inventarios y avalúos y corre traslado de solicitud.

Bello (Antioquia), dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

### I. ANTECEDENTES:

**1.** Dentro del presente trámite liquidatorio, el cesionario solicitó el embargo y secuestro de los bienes de la masa herencial, entre ellos, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-73802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte.

Una vez registrado el embargo en el respectivo certificado de tradición y libertad, la Inspección de Permanencia Primer Turno del municipio de Bello, el día 04 de agosto de 2017, procedió a realizar el secuestro, diligencia en la que el abogado de la heredera Mónica Alexandra Sosa Aristizabal y de la señora Blanca Elena Aristizabal Londoño, se opuso con el argumento de que solo se debe secuestrar el 25%, en tanto que, la señora Blanca Elena tiene derecho al 50% de la herencia.

Agregado el despacho comisorio al expediente, se corrió traslado por 3 días a la parte opositora y a los demás interesados, a fin de que aporten y soliciten las pruebas que consideren pertinentes. Término que transcurrió en silencio.

**2.** Obra a folio 102 solicitud del cesionario, encaminada a que se oficie al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello con el fin de que se certifique sobre el proceso de separación de bienes que presuntamente se adelantó en ese despacho por la señora Blanca Elena Aristizabal Londoño en contra del aquí causante, Gildardo de Jesús Sosa Arenas. Así mismo, se libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte para que se brinde información sobre las anotaciones 6 y 7 que obran en el folio 01N-73802.

**3.** En memorial que reposa a folio 111, el cesionario solicita al despacho se fije fecha para diligencia de inventarios y avalúos.

4. Con escrito del 18 de febrero de 2020, el abogado Alfredo Cuesta Mena, informa a esta Agencia Judicial sobre una presunta administración irregular, de uno de los inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral, por parte del cesionario. De esa manera, solicita la designación de un auxiliar de la justicia para el efecto.

## II. CONSIDERACIONES.

### 1. Sobre la oposición al secuestro.

Dentro del proceso de sucesión regulado por el CGP en los artículos 473 a 522, se consagra la posibilidad del decreto de medidas cautelares, entre ellas, el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro, el juez, deberá atender las disposiciones especiales del artículo 480 de la Obra General del Proceso, así como, lo previsto en las reglas generales, es decir, las pautas que traen los artículos 595 y 596 ídem.

Así las cosas, en tratándose de las oposiciones al secuestro, reza el artículo 596 que, *"...A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega"*.

Es así como, el artículo 309 del CGP, que regula las oposiciones a la diligencia de entrega, dispone que, *"...El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquélla."*

*2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre..."*

Y seguidamente, prevé *"6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda."*

*7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia."*

*8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el*

*proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.*

*9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3º del artículo 283.”.*

Descendiendo al *sub lite*, se advierte que en la diligencia de secuestro practicada el 04 de agosto de 2017 por la Inspección de Permanencia Primer Turno del municipio de Bello, el abogado Alfredo Cuesta Mena, como apoderado de las señoras Mónica Alexandra Sosa Aristizabal y Blanca Elena Aristizabal Londoño, heredera y cónyuge supérstite, respectivamente, reconocidas por autos del 18 de abril y 26 de julio de 2017 (folio 69 y 77), se opuso a su práctica, arguyendo el derecho que les asiste a sus poderdantes sobre el 25% y 50% del bien a secuestrar.

Como se expuso con antelación, dentro del término dispuesto no se presentaron ni solicitaron pruebas, y esta Judicatura, tampoco estima necesario el decreto oficioso, en tanto que, la solución jurídica se desprende de la preceptiva legal en comento, razón por la cual, se procede a resolver de plano sin necesidad de citar a audiencia, en claro acatamiento de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 309 ya citado.

Así, estima esta cédula judicial que, no se reúnen las condiciones sustanciales indispensables para que la oposición tenga vocación de prosperidad, en tanto que, el embargo y secuestro puede recaer sobre bienes que estén en cabeza del causante, como es el caso, y también, sobre los bienes sociales, sobre los cuales tendría derecho la cónyuge supérstite, pues estos últimos, son embargables para mejor y completa protección de los gananciales<sup>1</sup>.

Aunado a lo anterior, como las opositoras se encuentran reconocidas dentro del trámite liquidatorio de la sucesión del causante Gildardo de Jesús Sosa Arenas, es decir, hacen parte de este, una de ellas como heredera y la otra como cónyuge supérstite, la eventual sentencia que se profiera producirá efectos frente a aquellas, circunstancia que da lugar al rechazo de plano de la oposición en comento.

De esa manera, en nada afecta al secuestro el hecho de que, las señoras Blanca Elena y Mónica Alexandra tendrán derechos sobre los mismos, por cuanto, tales derechos serán reconocidos en los trámites subsiguientes de este proceso, y la medida cautelar de embargo y secuestro busca, precisamente, la protección de los mismos. Luego, resulta procedente rechazar la oposición y en su lugar, ordenar la práctica del secuestro tantas veces aludido.

## **2. De los oficios.**

Ante la necesidad de determinar si la señora Blanca Elena Aristizabal Londoño se encuentra legitimada para intervenir en este proceso, se oficiará al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello, con el fin de que certifique si allí se tramitó el proceso de

---

<sup>1</sup> Pedro Lafont Pianetta. Proceso sucesoral, Tomo I, quinta edición. Pág. 453.

separación de bienes por parte de la citada en contra del señor Gildardo de Jesús Sosa Arenas, y cuál fue las resultas del mismo.

De igual manera, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, para que informe sobre el contenido de los oficios 136 del 18 de mayo de 1981 y 117 del 11 de abril de 1983 que dieron origen a las anotaciones 6 y 7 del certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria No. 01N-73802.

### **3. Del señalamiento de fecha para diligencia de inventarios y avalúos.**

Una vez se resuelva el incidente formulado por el abogado Alfredo Cuesta Mena sobre la administración de los bienes de la herencia se procederá a señalar fecha para diligencia de inventarios y avalúos.

### **4. De la administración de los bienes de la masa sucesoral.**

Sea lo primero manifestar que a voces del artículo 496 del CGP, la administración de la herencia la tiene el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, tratándose de bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por el cónyuge y los herederos.

En torno al tema y respecto al cesionario, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, establece que *"El que cede a título oneroso un derecho de herencia, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario". Celebrada la cesión en esta forma, el cedente conserva su intransmisible calidad de heredero que es de la que responde o no, según que el acto sea oneroso o gratuito respectivamente, pero dicho cedente queda despojado por virtud de la cesión, de todo o parte de su derecho patrimonial, el real de herencia, **que pasa el cesionario con las facultades y prerrogativas inherentes, tales como la de intervenir en la causa mortuoria y en la administración de los bienes relictos**, y la de obtener que en la partición de estos se le adjudiquen los que le correspondan en el acervo líquido en proporción el derecho herencial que le fue cedido."*<sup>2</sup> (Resaltado fuera de texto).

Se colige de lo anterior que, el cesionario también puede administrar los bienes de la herencia, empero como del escrito que obra a folio 112 se denuncia una presunta administración irregular, previo a nombrar el auxiliar de la justicia que requiere el petente, con fundamento en el artículo 496 ya citado y el artículo 129 ídem, se correrá traslado del memorial adiado a 18 de febrero de 2020, por 3 días, vencidos los cuales se resolverá lo que en derecho corresponda.

### **RESUELVE:**

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 09 de septiembre de 1970. M.P. Ernesto Cediel Ángel.

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el incidente de oposición a la diligencia de secuestro promovido por el abogado Alfredo Cuesta Mena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte incidentalista, Mónica Alexandra Aristizabal Arenas y Blanca Elena Aristizabal Arenas, y a favor del cesionario Carlos Andrés Quintero Rendón. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$439.000.

**TERCERO:** En consecuencia, se ordena **DEVOLVER** el Despacho Comisorio No. 39 del 19 de abril de 2017 al señor Alcalde del municipio de Bello, para que se surta la diligencia de secuestro.

**CUARTO: OFICIAR** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello, con el fin de que certifique si allí se tramitó el proceso de separación de bienes por parte de la señora Blanca Elena Aristizabal Londoño en contra del señor Gildardo de Jesús Sosa Arenas, y cuál fue las resultas del mismo.

**QUINTO: OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos de Medellín zona norte, para que informe sobre el contenido de los oficios 136 del 18 de mayo de 1981 y 117 del 11 de abril de 1983 que dieron lugar a las anotaciones 6 y 7 del certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria No. 01N-73802.

**SEXTO:** Una vez se resuelva el incidente formulado por el abogado Alfredo Cuesta Mena sobre la administración de los bienes de la herencia, **DESE CUENTA** para señalar fecha para diligencia de inventarios y avalúos.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado por 3 días de la solicitud elevada por el abogado Alfredo Cuesta Mena sobre la administración de los bienes de la herencia (folio 112) e impártasele el trámite incidental previsto en el artículo 129 CGP.

**NOTIFÍQUESE**



**SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO**

Jueza